

<u>Juzgado Promiscuo Municipal de</u> Manaure –La Guajira

Rad. 2023-00080

26 de septiembre de 2023

RAD. 445604089001-2023-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 44560408900120230008000 **DEMANDANTE**: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: WILSON LISANDRO OBEDIENTE EPINAYU

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT No. 860002964-4, mediante apoderado el Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS contra WILSON LISANDRO OBEDIENTE EPINAYU identificado con C.C. No. 1.124.401.164, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

 Indicar claramente los intereses que pretende hacer valer, ya que solicita dos veces intereses moratorios con fechas distintas.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE



<u>Juzgado Promiscuo Municipal de</u> <u>Manaure –La Guajira</u>

Rad. 2023-00080

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de WILSON LISANDRO OBEDIENTE EPINAYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. 145.050 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ